

Concepción, seis de abril de dos mil veintidós

VISTO:

Comparece Mario Hidalgo Acuña, abogado, en nombre de doña Gloria Elena Oñate González, funcionaria municipal interponiendo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Negrete, por haber incurrido en una omisión ilegal y arbitraria al no haber procedido a pagar a la recurrente la diferencia existente entre el sueldo de la plaza titular y el cargo de secretaria subrogante del Juzgado de Policía Local de Negrete que desempeña.

Señala que la recurrente se desempeña actualmente como funcionaria titular de la Municipalidad de Negrete, en el estamento administrativo de la planta de personal, grado 15°, y, además, se ha desempeñado, desde el año 2006, como secretaria subrogante del Juzgado de Policía Local de Negrete. Agrega que con fecha 27 de diciembre de 2019 interpuso un reclamo ante la Contraloría Regional del Bio Bio, por el cual, solicitó el pago retroactivo de las diferencias de "sueldo" del cargo de Secretaria subrogante, resolviéndose que las diferencias remuneracionales entre el grado que detenta y el que corresponde a quien desempeñe el cargo de secretario abogado del Juzgado de Policía Local de Negrete que el subrogante tiene derecho a la suma que resulte de la resta del sueldo base de su cargo al del que subroga y no a las remuneraciones totales de éste.

Indica que luego de dictado el 18 de junio de 2020, el oficio N° 3.356 de la Contraloría Regional del Bio Bio, la recurrente Sra. Oñate, mediante las presentaciones de 21 de abril y 24 de noviembre de 2021 insistió ante la Municipalidad de Negrete, con el cumplimiento efectivo de lo resuelto por el Órgano de Control, presentaciones respecto de las cuales, nunca recibió respuesta.



Estima conculcada la igualdad ante la ley, contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución y el derecho de propiedad, consagrado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución, por las razones que expone en su texto y solicita tener por interpuesto recurso de protección y acogéndolo, adoptar, de inmediato, las providencias que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de su representada, ordenando, como medida de protección, que la Municipalidad de Negrete deberá proceder a pagar de inmediato a la recurrente doña Gloria Elena Oñate González la diferencia existente entre el sueldo de la plaza de es titular y del cargo de secretaria subrogante del Juzgado de Policía Local de Negrete que desempeña, devengada desde el 20 de agosto de 2019 a la fecha del pago efectivo, más las costas del recurso.

Informa Jorge Luis Arias Contreras, Juez de Policía Local de Negrete, quien señala que fue nombrado en el cargo de Juez de Policía Local de Negrete el 17 de Marzo del año 2009, que desde esa fecha la recurrente doña Gloria Oñate González Rut 10.735.937-0 ha desempeñado la función de secretaria no abogado de este Tribunal y que hasta la actualidad el Tribunal no cuenta con secretario abogado, por lo que la recurrente continúa desempeñando aquellas funciones.

Informa Mauricio Rodrigo Ríos Lavado, abogado, en representación de la Municipalidad de Negrete, quien expresa que es efectivo que doña Gloria Oñate González se desempeña como funcionaria en la Municipalidad de Negrete, en el escalafón administrativo de la planta de personal, titular del grado 15°, de la Escala Única Municipal, en el Juzgado de Policía Local de Negrete, ejerciendo -de facto- las funciones de secretaria de dicho tribunal, añadiendo que la Municipalidad de Negrete no ha dictado acto administrativo alguno que tenga por finalidad nominar a algún secretario abogado titular, explicando que la subrogancia está en función a que



efectivamente exista funcionario titular nombrado en el cargo; sin embargo tanto el cargo de doña Gloria Oñate González, como el de otros dieciocho (18) cargos creados en la nueva planta municipal, aún se encuentran con una vacancia de origen, encontrándose aún en proceso de designación de sus titulares, hecho que no se ha concretado dado algunas restricciones presupuestarias del municipio.

Alega que en ninguna parte de lo resuelto por Contraloría se desprende que la Municipalidad esté obligada a reconocer un derecho a la subrogancia de la funcionaria Oñate González; sino que simplemente le confiere al municipio la facultad de determinar si se han acreditado las circunstancias que resultan aplicable, entre las cuales se encuentra y le da el carácter de indispensable, el acreditar que sigue, en jerarquía, a quien debe desempeñarlo, en calidad de titular, añadiendo que no ha sido posible al municipio acreditar un supuesto orden de jerarquía en la planta municipal, en lo que se refiere a la dependencia del Juzgado de Policía Local, dado que el cargo de secretario abogado aún no ha logrado ser proveído con funcionario titular.

Estima improcedente la acción constitucional como mecanismo idóneo de reclamación, dado que lo que corresponde es que la funcionaria ejerciera la acción administrativa de reclamo ante el Municipio, puesto que, tratándose de los funcionarios públicos, la ley contempla un propio procedimiento especial de reclamo, otorgándole a Contraloría competencia para pronunciarse y fiscalizar a los Servicios de la Administración del Estado, en relación a los aspectos vinculados, entre otros, con su funcionamiento y personal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República,



constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se refieren, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese legítimo ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para que la acción de que se trata pueda prosperar, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto general contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, es decir, producto una voluntad antojadiza e infundada, que provoque algunas de las situaciones o efectos ya señalados, afectando o amenazando una o más de las garantías constitucionales preexistentes que se encuentran protegidas.

2°) Que el acto que en la especie por la recurrente se estima ilegal y arbitrario, consiste, en síntesis, en la decisión de la recurrida en orden a no pagar remuneraciones conforme al grado 8° del escalafón administrativo de la planta municipal, atendida la subrogancia que realiza como Secretaria del Juzgado de Policía Local de Negrete, sino de acuerdo al grado 15° del mismo.

3°) Que sobre el mismo asunto se ha solicitado pronunciamiento a la Contraloría General de la República, quien en resolución N° 3356 de 18 de junio de 2020, indicó que:

“Para percibir el sueldo del cargo que se sirve en virtud de la subrogancia –como pretende la recurrente- es indispensable acreditar que se sigue, en jerarquía a quien debe desempeñarlo, en calidad de titular, o que, en ausencia o impedimento de aquel, hubiere sido designado por el Juez, hechos que en la especie corresponde determinar a la Municipalidad de Negrete, procediendo, en caso de acreditarse alguna de las circunstancias antedichas, el entero de las diferencias remuneracionales entre el grado que



detenta y el que corresponde a quien desempeñe el cargo de Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de Negrete (aplica criterio Dictamen N°13.717 de 2015)”.

“Finalmente, y en relación a este último aspecto, corresponde precisar que el subrogante tiene derecho, a la suma que resulte de la resta del sueldo base de su cargo al del que subroga y no a las remuneraciones totales de este (aplica Dictamen 51.747 de 2004)”.

“Lo anterior, es sin perjuicio de tener en consideración que de tener derecho la peticionaria a diferencias remuneratorias ello es exigible solo a contar del encasillamiento del aludido cargo, con grado 10°, en la planta profesional, realizado por esa entidad comunal”.

4°) Que como se aprecia, en la especie precisamente se solicita a esta Corte que declare el derecho que a la recurrente le asiste, en orden a percibir por sus funciones como secretaria del Juzgado de Policía Local de Negrete las remuneraciones correspondientes al grado 10° de la señalada escala de sueldos, y no las de grado 15° de la misma escala. Como consecuencia de lo anterior, se pide se ordene al recurrido el pago de los saldos adeudados de sus remuneraciones por los años trabajados

5°) Que sin embargo, el procedimiento a que da lugar la acción de protección, esencialmente de naturaleza breve y concentrada, en modo alguno constituye una sede jurisdiccional declarativa de derechos, y por el contrario, ha sido instituida por el constituyente para adoptar en forma precisa e inmediata, las medidas de resguardo necesarias para restablecer el imperio de la ley respecto de quien arbitraria o ilegalmente se ha visto privado del ejercicio de un derecho constitucional previamente vigente, indiscutido o indubitado, y que ha sido vulnerado o amagado por aquel en contra de quien se entabla la acción cautelar.



6º) Que en consecuencia, la presente contienda jurídica, en cuanto supone una solicitud de declaración de derechos en favor de la recurrente, constituye una controversia que excede los términos posibles de discutir y resolver en el marco de la presente acción constitucional de urgencia, desde que las proposiciones fácticas que constituyen el litigio y la argumentación jurídica que le sirve de sustento, exceden con mucho el ámbito de acción que al recurso de protección compete, existiendo otro tipo de acciones jurisdiccionales, declarativas y de lato conocimiento, que en el marco de un proceso contradictorio y legalmente tramitado, permiten resolver, con conocimiento de causa y con posibilidad de apreciar y valorar las pruebas presentadas por las partes, la cuestión que en el recurso se plantea, que en lo esencial dice relación justamente con la declaración de derechos relativos a la remuneración de la actora, materia que en general, por incidir en temas de naturaleza laboral y patrimonial, lo que compete a una jurisdicción especializada, de carácter diverso a la presente sede constitucional de urgencia.

7º) Que, de esta manera, siendo concebido el recurso de protección sin perjuicio de otros derechos, y teniendo presente las exposiciones y fundamentos de las partes, corresponde el rechazo de la acción cautelar intentada, al no ser ésta una vía idónea para resolver una cuestión como la actualmente controvertida.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, y por el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección presentado por doña **GLORIA ELENA OÑATE GONZÁLEZ** en contra de la Ilustre Municipalidad de Negrete.



Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas.

No firma el Ministro Sr. Gonzalo Rojas Monje, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.

Rol N° 3519-2022 Protección.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Carola Rivas V. Concepcion, seis de abril de dos mil veintidós.

En Concepcion, a seis de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>